## Santiago, siete de noviembre de dos mil catorce.

## **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada

## Y se tiene además presente:

## En cuanto a los Recursos de Apelación:

1°) Que los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko a fs. 3081, Orlando Manzo Durán a fs. 3052, Basclay Zapata Reyes a fs. 3054, apelan personalmente de la sentencia de 17 de Marzo del 2014, escrita a fs. 2989 y siguientes, al ser notificados de la misma.

Deduce también recurso de apelación el abogado Luis Hernán Núñez, en representación de Manuel Contreras Sepúlveda a fs. 3069, invocando falta de participación de su defendido; prescripción de las acciones penales y amnistía e improcedencia de considerar el secuestro como delito permanente. En subsidio, invoca a su favor atenuantes, solicitando la aplicación de la media prescripción de acuerdo al artículo 103 del Código Penal; la aplicación del artículo 67, inciso 4º del Código Penal rebaja de dos o más grados de la pena establecida; y del artículo 68 bis de considerarse una sola atenuante a su favor, se le considere como muy calificada.

A fs. 3073, apela el Consejo de Defensa del Estado por intermedio de la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, Irma Soto Rodríguez, solo en cuanto la sentencia acoge las acciones civiles, solicitando su revocación en esa parte, por ser agraviante a los intereses fiscales.

Ello en razón que la sentencia rechaza la excepción de pago opuesta por el Fisco fundada en la improcedencia de indemnización por haber sido reparados ya los demandantes en el orden patrimonial, de acuerdo a las Leyes N° 19.123 y N°19980, sin embargo, ha sido condenado a pagar la suma de \$70.000.000, para cada uno de los actores más reajustes e intereses.

Opuso además la excepción de prescripción en contra de esas acciones indemnizatorias que no fue acogida, en contrario a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia de Unificación de Jurisprudencia de 21 de Enero del 2013. Que estableció el principio de prescriptibilidad en materia de acción de responsabilidad civil; por lo que debe recurrirse al derecho común, no existiendo norma especial al efecto, o sea 4 años de acuerdo al artículo 2332 del Código Civil.

Al decidir en contrario se le ha ocasionado un agravio

El tercer agravio en que funda su recurso lo sustenta en la improcedencia de reajustes e intereses en la forma resuelta por el fallo, los que deberían devengarse solo desde que la sentencia está ejecutoriada y siempre que el deudor esté en mora de cumplir.

A continuación detalla los beneficios que les han sido concedidos por el Estado a los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

**2°)** Que a fs. 3106 rola informe del Fiscal Judicial, Raúl Trincado Dreyse, quién desglosa su informe según los diferentes sentenciados y recursos.

En cuanto a los condenados Zapata, Manzo, Contreras y Krassnoff, quienes opusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal, que el ministro de fuero desestimo, esa Fiscalía concuerda con tal decisión, por estar suficientemente acreditado el delito y la participación, concuerda al igual con las atenuantes acogidas y el rechazo de tenerlas por muy calificadas al igual que las penas impuestos y a la no concesión de beneficios.

Sin embargo, efectúa observaciones que constan a fs.3110 respecto de los sentenciados Contreras y Krassnoff.

En cuanto al encartado Contreras señala que se le acusa como autor del delito de secuestro calificado sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, pero en la sentencia se le condena de acuerdo al artículo 141 incisos 1° y 4° del señalado cuerpo de normas. Agrega que al mismo sentenciado se le condena en calidad de autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, pero de acuerdo a lo razonado en el considerando 6to, con los fundamentos dados por el Ministro, debería condenársele por el N° 3 de la misma norma.

En relación al sentenciado Krassnoff, en la sentencia se le condena como autor de acuerdo al artículo 15 N° 3 del Código Penal, pero de acuerdo a lo razonado por el ministro, estima que debió condenársele por el N° 1 de la misma norma.

**4°)** Que se comparte la opinión del Fiscal Judicial en cuanto a la primera parte de su informe; pero en cuanto a las observaciones contenidas en el segundo acápite del mismo, en cuanto al sentenciado Contreras efectivamente existe un error en cuanto a la cita en la sentencia del artículo 141 incisos 1° y 4°, en circunstancias que debió referirse a los incisos 1° y 3° de la misma norma.

La misma observación es válida respecto de todos los demás sentenciados.

- **5°)** Que en relación a la participación de los encartados Contreras y Krassnoff, al primero le es aplicable el artículo 15 N°3, y al segundo el artículo 15 N° 1, del Código Penal, por lo que se rectifica el fallo en ese aspecto.
- **6°)** Que es facultad del sentenciador rebajar de acuerdo al artículo 68 del Código Penal, por lo que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho.
- **7°)** Que en relación a la apelación del Consejo de Defensa del Estado, se acogerá solo en cuanto los reajustes e intereses ordenado calcular, lo serán solo a contar que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15 números 1 y 3 y 141 incisos primero y tercero del Código Penal y 514 del Código de Procedimiento Penal, SE CONFIRMA la sentencia en alzada de diecisiete de marzo de dos mil catorce, escrita a fs. 2989 y siguientes, CON DECLARACIÓN que los reajustes e intereses ordenados pagar en relación a la indemnización civil, lo serán solo a contar que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

Se previene que el Ministro señor Gray concurre a la confirmatoria, disintiendo de lo informado por el señor Fiscal Judicial, en cuanto a que los encartados Contreras y Krassnoff, deben ser sancionados, conforme a los números 3 y 1 del artículo 15 del Código Penal, respectivamente, compartiendo los fundamentos sexto y noveno de la sentencia en alzada.

Redacción de la Ministra señora Kittsteiner.

Registrese y devuélvase.

N°Criminal-913-2014.

Pronunciada por la <u>Séptima Sala de la Iltma. Corte de</u> <u>Apelaciones de Santiago</u>, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por el Ministro (S) señor Tomas Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Franco Devillaine Gómez, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de noviembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.